

Sentencia 1.300/2018

Montevideo, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**AA – BB – CC – DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL**”, IUE 91-841/1986.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 2010 de 19.IX.2016 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8° Turno resolvió: “No ha lugar a la clausura por prescripción solicitada por la Defensa de DD. Notifíquese personalmente. Fecho, cúmplase con lo dispuesto en autos” (fs. 632/637).

II) Por sentencia interlocutoria No. 32 de 8.III.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno resolvió: “Confirmase la sentencia interlocutoria recurrida. Y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen” (fs. 669/671 vta.).

III) La Defensa del encausado DD interpuso recurso de casación (fs. 675/697 vta.).

IV) Por Providencia No. 85 de 3.IV.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 698).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, el recurrente tiene la calidad de indagado en los presentes autos.

Según consta a fojas 603-607, la Defensa solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescripto, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) El recurso de casación deducido resulta inadmisibile.

Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibile.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “*(...) que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.